



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTES: **JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA, MARTÍN JOSÉ SÁNCHEZ UPEGUI, IAN SANTIAGO ALFONSO AVILA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, MARÍA GLORIA CAMACHO SÁNCHEZ, JOSÉ PRESCELIO ÁVILA, MARÍA AURA MEDINA LEGUIZAMON**

DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; - HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA; CLÍNICA LOS ANDES IPS - UCI NEONATAL- INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES- MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

LLAMADOS EN GARANTÍA: **CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS**

RADICADO: **15001-33-33-008-2023-00041 -00**

ACTA No. 005 **AUDIENCIA INICIAL;** **ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

CONSTANCIA: El Despacho deja constancia que las partes expresaron estar de acuerdo con las reglas señaladas para esta audiencia y leídas por la secretaria ad hoc.

En Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:40 a.m, dejando constancia que se inicia a esta hora debido a la correspondencia llegada a última hora por los apoderados la que debía ser verificada, fecha señalada en auto de fecha 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (índice 78); la suscrita Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, **GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS** en asocio con la Secretaria Ad hoc designada para esta audiencia, se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Reparación Directa, con radicación No. **15001-33-33-008-2023-00041-00**, adelantado por **JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA, MARTÍN JOSÉ SÁNCHEZ UPEGUI, IAN SANTIAGO ALFONSO AVILA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, MARÍA GLORIA CAMACHO SANCHEZ, JOSÉ PRESCELIO ÁVILA y MARÍA AURA MEDINA LEGUIZAMON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; - HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA; CLÍNICA LOS ANDES IPS - UCI NEONATAL- INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES- TUNJA; MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

Lo actuado en el día de hoy se grabará en el sistema de audio y video **LIFESIZE** disponible para el efecto; así como también se levantará un acta que contendrá un resumen de lo acontecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, la que será firmada únicamente por la Juez.

1. INTERVINIENTES

Parte demandante;

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

2

NUBIA ARAQUE DEFELIPE, identificada con la C.C. No. 51.909.858 de Bogotá y T.P No. 73.939 del C.S.J.

YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA identificada con la c.c. No. 1.054.658.632.

JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO identificado con la c.c. No.

Parte demandada;

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES identificada con la C.C. No. 52.930.570 de Bogotá, y T.P No. 175423 del C.S.J.

CLÍNICA LOS ANDES JOSÉ MIGUEL GAONA RODRIGUEZ identificado con la CC. 6.752.349 de Tunja y la T.P. No 178.055 del C.S. de la J

MUNICIPIO DE TUNJA FREDY YAMID QUITO ACUÑA identificado con la CC. 7.180.491 de Tunja y la T.P. No 155.200 del C.S. de la J.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ GERMÁN ALVAREZ AVILA identificado con la CC. 6.771.667 de Tunja y la T.P. No 77.718 del C.S. de la J

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAJIGAS identificado con la C.C. No.1.010.073.276 de la ciudad de Tunja y T.P. No. 416.047 del C.S.J.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA identificada con la CC. 1.019.050.274 de Bogotá y la T.P. No 251.617 del C.S. de la J.

LLAMADOS EN GARANTÍA:

CLÍNICA LOS ANDES JOSÉ MIGUEL GAONA RODRIGUEZ identificado con la CC. 6.752.349 de Tunja y la T.P. No 178.055 del C.S. de la J

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAJIGAS identificado con la C.C. No.1.010.073.276 de la ciudad de Tunja y T.P. No. 416.047 del C.S.J.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL identificado con la CC. 6.768.409 de Tunja y la T.P. No 55.201 del C.S. de la J

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, identificado con la 1.019.139.300 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 382.073.

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS CRISTIAN CAMILO SALAZAR REYES identificado con la C.C. No. 1.049.643.940 de Tunja y T.P. No. 394.356 del C.S. de la J.

LIBERTY SEGUROS: No se hace presente su apoderado.

Se precisa que esta compañía de seguros fue llamada en garantía por la Clínica los Andes y al momento de admitir el llamamiento se ordenó su notificación lo cual ocurrió tal como obra en el índice 43 la constancia respectiva de fecha 29 de septiembre de 2023 con el consecutivo 24211 sin que hasta el momento comparezca al proceso.

MINISTERIO PÚBLICO; MARITZA ORTEGA PINTO.

CONSTANCIA: El Despacho deja constancia que los intervinientes exhibieron ante la cámara los documentos que los identifican.

De conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería para actuar a los siguientes abogados:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

3

Abogado ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ CAJIGAS identificado con la C.C. No. 1.010.073.276 de Tunja y T.P. No. 416.047 del C.S.J. como apoderado de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA**, de acuerdo a memorial poder de sustitución para ésta única audiencia, otorgado por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA identificada con la CC. 40.043.210 de Tunja y la T.P. No 134.102 del C.S. de la J que obra en el índice 86 del ED.

La abogada YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, identificada con la 1.019.139.300 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 382.073, en su calidad de apoderada de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de acuerdo a memorial poder de sustitución otorgado por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la CC. 19.395.114 de Bogotá y la T.P. No 39.116 del C.S. de la J.

Al abogado CRISTIAN CAMILO SALAZAR REYES identificado con la C.C. No. 1.049.643.940 de Tunja y T.P. No. 394.356 del C.S. de la J. como apoderado de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo a memorial poder de sustitución otorgado por el abogado JUAN DAVID GÓMEZ identificado con la CC. 1.115.067.653 de Buga y la T.P. No 194.687 del C.S. de la J.

LA DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS;

El Despacho les recuerda a las partes y especialmente a los apoderados, los deberes que tienen y la responsabilidad patrimonial cuando actúen con temeridad o mala fe, esto es, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso, oposición o incidente, o se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso, tal como lo disponen los art. 78, 81 y 365 del C. G. P. aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Señalando además a los asistentes que la audiencia desarrollará bajo el orden previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 180, en concordancia con el art. 207 de la ley 1437 de 2011, revisado el proceso el Despacho **NO** encuentra vicio, irregularidad, o causal de nulidad que imponga adoptar medidas de saneamiento.

No obstante, se le concede el uso de la palabra a las partes para que expresen si consideran que existe alguna **irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento.**

Parte demandante: No se avizoran irregularidades o nulidades.

Parte demandada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: No se avizoran irregularidades o nulidades.

CLÍNICA LOS ANDES: No se avizoran irregularidades o nulidades.

MUNICIPIO DE TUNJA; No se avizoran irregularidades o nulidades.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: No se avizoran irregularidades o nulidades.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA: No se avizoran irregularidades o nulidades.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR; La apoderada refiere que encuentra falta de notificación a la Clínica Los Andes cuando se le hizo el llamamiento

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

4

en garantía, por lo que lo hizo en el mes de enero, por tanto, se encuentra en término la Clínica Los Andes para contestar el llamamiento en garantía.

El Despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de la Clínica los Andes para que expresara si fue notificado del llamamiento en garantía, quien confirmó que efectivamente había recibido la notificación desde el mes de septiembre del año pasado.

El Despacho concedió el uso de la palabra a la secretaria ad hoc, para que informara lo que se encuentra en el expediente, quien señaló que el 22 de septiembre de 2023 se admitió el llamamiento en garantía, en el índice 41 se encuentra la notificación por estado de la anterior decisión y en los índices 42 a 45 del ED, se encuentran las notificaciones de los diferentes llamados en garantía, y en especial con la Clínica Los Andes se advierte que mediante el oficio No. 23951 se hizo la notificación, por tanto no le asiste razón a la apoderada de la Caja de Compensación.

Escuchadas las intervenciones, el Despacho refiere que la solicitud de la apoderada no tiene vocación de prosperidad ya que no se configura nulidad o irregularidad en el trámite de la notificación, debido a lo expuesto por el apoderado de la Clínica Los Andes y la Secretaria ad hoc.

Llamados En Garantía:

CLINICA LOS ANDES

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

LIBERTY SEGUROS: No se hace presente su apoderado.

MINISTERIO PÚBLICO: No se advierte irregularidad o nulidad alguna.

Escuchadas las partes y al Ministerio Público, el Despacho manifiesta que, al no existir irregularidad, vicio, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, se entiende saneado el proceso hasta este momento procesal y solamente por hechos nuevos podrá proponerse nulidad en audiencia o momento procesal posterior, por lo que se continúa con el desarrollo de la audiencia.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS;

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS ENUNCIADAS EN EL NUMERAL 6 ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011;

Advierte el Despacho que no encuentran excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa, ya que mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se resolvieron las propuestas por los intervinientes, decisión que se encuentra ejecutoriada (índice 73 ED).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. Nral. 7 del Art. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Verificada la demanda (índice 2); la contestación presentada por el Ministerio De Salud Y Protección Social (índices 26 y 27), por la Clínica Los Andes (índice 28), por el Municipio De Tunja (índice 30), por el Departamento De Boyacá (índice 31), por la Empresa Social Del Estado Hospital Regional Segundo Nivel De Valle De Tenza (índice 32), Caja De Compensación Familiar Compensar (índice 35), por los llamados En

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

5

Garantía: Empresa Social Del Estado Hospital Regional Segundo Nivel De Valle De Tenza, (índice 62), Seguros Del Estado S.A., (índices 57 y 58), Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (índice 51), Previsora Compañía De Seguros (índice 60) el Despacho determina que no hay consenso entre las partes frente a los hechos.

Fijación del litigio

Conforme a lo expuesto en la demanda -hechos- y los escritos de contestación el litigio se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a los demandados por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de las acciones y omisiones, antes, durante y luego del nacimiento de la menor María Fernanda Sánchez Ávila y si procede el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro, lucro cesante futuro, para la señora madre de la menor como cuidadora permanente, y perjuicios inmateriales -daños a la salud-.

Se pone a consideración de las partes y los llamados en garantía el litigio propuesto por el despacho:

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL De acuerdo con la fijación del litigio.

CLÍNICA LOS ANDES De acuerdo con la fijación del litigio.

MUNICIPIO DE TUNJA De acuerdo con la fijación del litigio.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ De acuerdo con la fijación del litigio.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA De acuerdo con la fijación del litigio.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR De acuerdo con la fijación del litigio.

Llamados En Garantía:

CLÍNICA LOS ANDES De acuerdo con la fijación del litigio.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA De acuerdo con la fijación del litigio.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., De acuerdo con la fijación del litigio.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO De acuerdo con la fijación del litigio.

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS De acuerdo con la fijación del litigio.

LIBERTY SEGUROS: No se hace presente su apoderado.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la fijación del litigio.

Una vez escuchadas las partes y los llamados en garantía, la fijación de litigio queda tal como se expuso, advirtiendo que puede variar dependiendo del desarrollo y del caudal probatorio.

LA PRESENTE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS;

5. CONCILIACIÓN; NRL 8 DE LA LEY 1437 DE 2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

6

Parte demandada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: La apoderada de esta cartera llegó certificación del comité en el que se señaló que en sesión del 29 de marzo de 2023 se determinó conservar la decisión del comité en sesión del 07 de septiembre de 2022 de no presentar propuesta de conciliación (índice 85 y 88).

CLÍNICA LOS ANDES: El apoderado manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

MUNICIPIO DE TUNJA: En el índice 82 obra certificado del comité de conciliación del ente territorial en el que se señala que en sesión del 12 de diciembre de 2023 se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: En el índice 83 se encuentra el certificado del comité de conciliación del departamento en el que se indica que en sesión del 4 de mayo de 2023 se concluyó que no se presentaría fórmula conciliatoria.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA En el índice 86 del ED obra constancia del Secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA en el que informa que en sesión del 24 de enero del presente año se llevó a cabo sesión del comité, concluyendo que el caso no reúne los elementos necesarios para la procedencia de la responsabilidad del Estado y por tanto no se presentaría fórmula conciliatoria.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR El apoderado manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

Llamados en garantía:

Clínica Los Andes El apoderado manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA En el índice 86 del ED obra constancia del Secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA en el que informa que en sesión del 24 de enero del presente año se llevó a cabo sesión del comité, concluyendo que el caso no reúne los elementos necesarios para la procedencia de la responsabilidad del Estado y por tanto no se presentaría fórmula conciliatoria.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., El apoderado manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Se allega certificado del secretario del comité con la que se refiere la decisión de no presentar fórmula de arreglo o conciliación.

LIBERTY SEGUROS: No se hace presente su apoderado.

Al advertir que no hay ánimo conciliatorio, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y se continúa con el trámite previsto en la ley.

LA PRESENTE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS;

6. MEDIDAS CAUTELARES; numeral 9 del art. 180 de la ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no hay ninguna por resolver, se ordena continuar con el trámite de la audiencia.

LA PRESENTE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS;

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

7

7. DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

1. Documentales aportadas

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en el índice 2 del ED.

2. Dictamen pericial:

Téngase como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante y que obra en el índice 2 del ED, ya que cumple con los requisitos en los términos de los artículos artículo 218 del CPACA, en concordancia con los artículos 226 y s.s del CGP. Precizando a la perito Dra. MARGARITA MARIA ECHEVERRI CARDONA que debe concurrir a la audiencia para que lo sustente, se surta la contradicción en la fecha que se señale para tal fin, debiendo la parte actora asegurar su comparecencia.

3. Declaración de terceros - sustentación del dictamen:

La apoderada de la parte actora solicita se decrete el testimonio técnico de la Dra. MARGARITA MARIA ECHEVERRI CARDONA, con el fin que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda, lo que **se negará** considerando como se indicó en precedencia debe sustentarse el dictamen como lo señala el artículo 228 del CGP.

4. Documentales mediante oficio:

La apoderada de la parte actora solicita oficiar a:

"la facultad de medicina con especialidad en pediatría y neonatología de la universidad Nacional de Colombia a fin que con base a la historia clínica del hospital de Garagoa, Guateque y clínica de los Andes de la sede de Tunja se sirva rendir dictamen pericial y resuelvan entre otros interrogantes los siguientes:

A. Causas de la situación física, mental y motora de la menor MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA.

B. Indicar cuál era el procedimiento a seguir antes y durante el desarrollo del parto y la atención neonatal

C. Especificar si la atención médica brindada por el Hospital de Garagoa, Guateque y clínica de los Andes sede Tunja fue adecuada, idónea y eficiente o por el contrario adolecía de fallas de tipo asistencial.

La anterior prueba **se niega** considerando que lo que se pretende es establecer circunstancias que pueden ser expuestas por la perito que rindió el dictamen pericial adjunto a la demanda y en esa medida no existe una justificación que lleve a que se decrete una segunda prueba en relación con el mismo objeto, tal como lo prevé el artículo 226 del CGP.

PARTE DEMANDADA

– MINISTERIO DE SALUD:

Documentales aportadas

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en los índices 26 y 27 del expediente digital.

No se decreta prueba alguna ya que no existe solicitud en tal sentido.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

8

- **INVERSIONES MEDICAS DE LOS ANDES S.A.S.**

1. Documentales aportadas

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en los índices 28 y 29 del expediente digital.

2. Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, MARÍA GLORIA CAMACHO SÁNCHEZ, JOSÉ PRESCELIO ÁVILA, MARÍA AURA MEDINA LEGUIZAMÓN, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

En relación con el interrogatorio de: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA (18-11-2020-**3 años**-), MARTÍN JOSÉ SÁNCHEZ UPEGUI(30-03-2015-**8 años**) y IAN SANTIAGO ALFONSO AVILA (18-12-2014-**09 años**), se advierte que de acuerdo con los anexos de la demanda se trata de menores de edad de 3, 8 y 09 años, por tanto actúan por intermedio de su representantes, como es el caso de los padres y en el presente asunto, considerando además las edades, el Despacho niega la prueba de interrogatorio en relación con los menores.

La apoderada de la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los interrogados a la audiencia que le sea señalada en su oportunidad.

3. sustentación del dictámen:

En los términos del artículo 218 del CPACA, en concordancia con los artículos 226 y s.s del CGP, y como se señaló en precedencia, el dictamen se sustentará por la Dra. MARGARITA MARIA ECHEVERRI CARDONA.

- **MUNICIPIO DE TUNJA:**

1. Documentales aportadas

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en el índice 30 del expediente digital.

No se decreta prueba alguna ya que no existe solicitud en tal sentido.

- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:**

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en el índice 31 del expediente digital.

No se decreta prueba alguna ya que no existe solicitud en tal sentido.

- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA**

1. Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en los índices 32, 33 y 34 del expediente digital.

2. Declaración de terceros:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

9

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores CLAUDIA LUCIA BARRETO, HUBER JULIÁN QUINTERO, LILIANA ESPERANZA HERRERA TELLO, SILVIA ALEJANDRA CONTRERAS Y PAOLA ANDREA MENDIVELSO JUJA, por ser el personal de la salud que participó en la atención de la señora YARLEYDI LISBETH AVILA MEDINA y por tanto podrán declarar sobre los hechos de la demanda.

La parte actora deberá asegurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad.

3. testimonio técnico:

Se **niega el testimonio técnico** solicitado en relación con el Dr. Marcelo Mariño Martínez, quien se desempeña como Subgerente de Prestación de Servicios de la E.S.E. Hospital Regional Segundo nivel de Atención Valle de Tenza, ya que realizó el análisis del caso.

Lo anterior por cuanto, la doctrina ha definido al testigo técnico como aquel que está en condiciones de efectuar deducciones o inferencias de los hechos objeto de testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto, por razón de su profesión, oficio o afición¹. Es precisamente esa experiencia científica, que le permite efectuar deducciones sobre las causas determinantes de ciertos hechos materia de la litis, donde reside la esencia o distintivo básico de este tipo de testimonio.

En todo caso, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el testigo técnico no es el llamado a declarar sobre aspectos que requieren conocimientos especiales "porque eso encaja en la prueba pericial, sino que **quien presencio (Sic) los hechos** tienen con respecto a estos y en razón de su profesión conocimientos que le permiten suministrar una información completa, que es precisamente la que aclarará aspectos importantes todavía no confirmados"²

En la forma como fue solicitado el testimonio, el Despacho encuentra que es una prueba conducente, en la medida que la solicitud reúne los requisitos 212 y 213 del CGP, además es pertinente ya que los hechos que pretende probar resulta relevantes para el proceso, pero resulta ser una prueba inútil, ya que con los documentales aportados por las partes, el dictámen pericial y la sustentación del mismo decretado, pueden determinarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, sin que sea necesario el decreto de éste testimonio técnico.

Ahora bien, se precisa que cuando la apoderada presentó contestación al llamado en garantía que le hiciera COMPENSAR EPS no hizo solicitud de pruebas de acuerdo a lo que obra en el índice 62 del ED.

Cuando la apoderada del centro médico se pronunció en relación con las excepciones formuladas por el apoderado de Seguros del Estado no hizo solicitud probatoria, así se verifica en el índice 68 ED.

Se encuentra que cuando la apoderada se pronunció en relación con las excepciones formuladas por el apoderado de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS tampoco hizo solicitud de pruebas al respecto lo que se puede corroborar en el índice de 69.

- **COMPENSAR:**

1. **Documentales aportadas**

¹ Jaime Azula Camacho, "Manual de Derecho Procesal", Tomo VI, Pruebas Judiciales, Págs. 101,102 / Editorial Temis S.A. 2003.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto de 3 de marzo de 2010, Exp. 5001-23-31-000-2006-00311-01.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

10

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor que la ley les asigne, que obran en los índices 35 y 36 del expediente digital.

2. Ratificación de documentos

En los términos del artículo 262 del CGP, se decreta la ratificación de los siguientes documentos:

- . Contrato de arrendamiento de vivienda.
- . Contrato de arrendamiento de automóvil
- . Soportes de pago de terapias físicas particulares para la menor MARIA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA

Con el objeto de practicar la prueba, se citará al señor GABRIEL ANTONIO SANCHEZ en su calidad de arrendador del vehículo automotor con placa HKZ 634, Renault negro nacarado y del inmueble está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 77 N° 27 - 37 y a la Fisioterapeuta GERALDINE HUERTAS ROA, quien suscribió la factura de las terapias realizadas a la menor MARIA FERNANDA SANCHEZ.

La apoderada de COMPENSAR deberá asegurar la comparecencia del señor GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ y la Fisioterapeuta GERALDINE HUERTAS ROA a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad.

En relación con la ratificación del Dictamen médico pericial (especialidad de neonatología), aportado por la parte actora, el Despacho **la niega**, por dos razones:

La primera es que no se trata de un documento declarativo que sirva para la demostración del acto o contrato que contengan; es un documento que no trae inmerso un derecho, pero sirve para acreditar la existencia del mismo, siendo accesorios de un documento principal, constitutivo del derecho, como es el caso de las historias clínicas ya aportadas al plenario.

La segunda razón es ya que se decretó la sustentación del dictamen presentado por la parte actora, con lo que se busca aclarar los hechos y las conclusiones a las que llegó la perito, recogiendo de ésta manera el carácter de ciencia o conocimiento sobre las circunstancias fácticas.

Con lo anterior se recoge petición que hizo la apoderada relacionada con el decreto del dictamen pericial rendido por la Doctora MARGARITA MARIA ECHEVERRI CARDONA de la Universidad CES.

3. Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, MARÍA GLORIA CAMACHO SÁNCHEZ, JOSÉ PRESCELIO ÁVILA y MARÍA AURA MEDINA LEGUIZAMÓN, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

La apoderada de la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los interrogados a la audiencia que le sea señalada en su oportunidad.

El despacho advierte que cuando la apoderada de la entidad recorrió el traslado de excepciones no hizo solicitud de pruebas tal como se puede verificar en el índice 63.

4. Declaración de terceros:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

11

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores MIGUEL MAURICIO ALBA JARAMILLO, PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ, LILIANA ESPERANZA HERRERA TELLO, DIANA CAROLINA MACIAS GARCIA, PAOLA ANDREA MENDIVELSO JOYA Y CLAUDIA LUCIA BARRETO VALERO, por ser el personal de la salud que participó en la atención de la señora YARLEYDI LISBETH AVILA MEDINA y su menor hija en el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza y por tanto podrán declarar sobre los hechos de la demanda.

La apoderada del Hospital Regional Valle de Tenza deberá asegurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad.

5. PRUEBA PERICIAL:

Se **niega la prueba pericial** solicitada por el apoderado de la entidad, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente un dictámen en el que se exponen las atenciones brindadas a las pacientes por una especialista en pediatría y neonatología, el que será sustentado por la perito, momento en el que las partes podrán interrogar sobre su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictámen, en los términos del artículo 228 del CGP.

6. DECLARACIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONCEPTO DE EXPERTO:

Advierte en despacho que el apoderado de la entidad allegó un documento denominado "concepto médico" con el que pretende que la médico Cindy Catalina Herrera Romero exponga su concepto en relación con la atención médica brindada a la menor María Fernanda Sánchez Ávila.

La anterior prueba **se negara** considerando que si bien es cierto existe libertad probatoria en los términos del artículo 165 del CGP, también lo es que en casos como el planteado por este extremo procesal en relación con el "concepto médico" allegado, el tratamiento sería el de un dictamen pericial y en estas condiciones el documento aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, en la medida que no se allegan los documentos con los que se acreditan la experiencia de la perito esto es, no se especifica los casos en los que ha sido designada como perito, como tampoco la manifestación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del mismo estatuto, razón por la que el escrito allegado será tenido en cuenta cómo un documento al que se le hará el análisis correspondiente en el momento procesal oportuno junto con el resto de material probatorio.

- SEGUROS DEL ESTADO:

Documentales aportadas

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, con el valor que la ley les asigne, que obran en los índices 57 y 58 del expediente digital.

No se decreta prueba alguna ya que no existe solicitud en tal sentido.

- SEGUROS LA EQUIDAD

1. Documentales aportadas

Decrétense como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, con el valor que la ley les asigne, que obran en el índice 51 del expediente digital.

2. sustentación del dictamen:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

12

En los términos del artículo 218 del CPACA, en concordancia con los artículos 226 y s.s del CGP, y como se señaló en precedencia, el dictamen se sustentará por la Dra. MARGARITA MARIA ECHEVERRI CARDONA.

3. Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, MARÍA GLORIA CAMACHO SÁNCHEZ, JOSÉ PRESCELIO ÁVILA y MARÍA AURA MEDINA LEGUIZAMÓN, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

La apoderada de la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los interrogados a la audiencia que le sea señalada en su oportunidad.

4. Declaración de terceros:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores MIGUEL MAURICIO ALBA JARAMILLO, PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ, LILIANA ESPERANZA HERRERA TELLO, DIANA CAROLINA MACIAS GARCIA, PAOLA ANDREA MENDIVELSO JOYA, CLAUDIA LUCIA BARRETO VALERO, JORGE ANDRES BARRETO ORTIZ, SANDRA YANETH ARAQUE, EDSON ERWIN BERNAL, YASMIN ROCIO VARGAS PULIDO, LADY LAURA CASTILLO GARCIA, CIRO ALFONSO LOPEZ DIAZ, NERBBIS ZULANY PUENTES GARCÍA, por ser el personal de la salud que participó en la atención de la señora YARLEYDI LISBETH AVILA MEDINA y su menor hija tanto en el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza como en la Clínica de los Andes, y por tanto podrán declarar sobre los hechos de la demanda.

Los apoderados de la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA como de la CLÍNICA LOS ANDES deberán asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad.

En relación con la prueba testimonial del señor JAVIER ANDRÉS ACOSTA, el Despacho **la niega** teniendo en cuenta que resulta una **prueba inútil** en el entendido que lo que pretender es obtener declaración sobre los hechos de la demanda, así como los fundamentos de hecho y derecho de la póliza de seguro y así mismo para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA198548, lo que puede ser verificado con los documentos aportados y en esa medida el testimonio del señor ACOSTA no tendría la virtualidad de modificar lo consignado por la Aseguradora y el Asegurado.

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. Documentales aportadas

Decrétese como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, con el valor que la ley les asigne, que obran en los índices 60 y 61 del expediente digital.

2. Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los señores JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, YARLEIDY LISBETH AVILA MEDINA, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, MARÍA GLORIA CAMACHO SÁNCHEZ, JOSÉ PRESCELIO ÁVILA y MARÍA AURA MEDINA LEGUIZAMÓN, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

La apoderada de la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los interrogados a la audiencia que le sea señalada en su oportunidad.

3. Declaración de terceros:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

13

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores CLAUDIA LUCIA BARRETO VALERO, HUBER JULIAN QUINTERO, LILIANA ESPERANZA HERRERA, SILVIA ALEJANDRA CONTRERAS Y PAOLA ANDREA MENDIVELSO JUJA, por ser el personal de la salud que participó en la atención de la señora YARLEYDI LISBETH AVILA MEDINA y su menor hija tanto en el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza como en la Clínica de los Andes, y por tanto podrán declarar sobre los hechos de la demanda.

La apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA y de la CLÍNICA DE LOS ANDES, deberá asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad.

Se indica que en relación con **LIBERTY SEGUROS**, no se decreta prueba alguna teniendo en cuenta que no contestó la demanda ni hizo solicitud de pruebas.

De ésta manera queda el decreto de pruebas.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de COMPENSAR solicita el uso de la palabra para manifestar que solicita la adición al auto de pruebas y propone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada en materia probatoria en relación con la entidad que representa y especialmente las pruebas negadas:

ADICIÓN:

Se solicita que las personas citadas para la ratificación de los documentos, se haga por intermedio de la parte actora, ya que los documentos fueron aportados por ese extremo y se encontraría en mejor posición para hacer comparecer a los citados.

REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

La apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar la prueba pericial que se allegaría en momento posterior y la ratificación del concepto médico allegado. La apoderada de COMPENSAR sustenta el recurso del min: 1:13:05 al min: 1:17:30. Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes.

De acuerdo con las exposiciones realizadas por la apoderada de COMPENSAR el Despacho precisar que para efectos de darle orden entenderá que se trata de recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de las decisiones del Despacho, por tanto se dará el traslado correspondiente.

Parte demandante: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR. Precisa que interpone recurso de reposición en contra de la decisión de negar la prueba pericial requerida de la Universidad Nacional valiéndose de lo expuestos por la apoderada de COMPENSAR.

Parte demandada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

CLÍNICA LOS ANDES MUNICIPIO DE TUNJA: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

14

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

Llamados En Garantía:

CLÍNICA LOS ANDES: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin oposición alguna a lo solicitado por la apoderada de COMPENSAR.

LIBERTY SEGUROS: No se hace presente su apoderado.

MINISTERIO PÚBLICO : Solicita al Despacho que requiera a la apoderada de la parte actora para que manifieste, si está en la posibilidad de citar a los requeridos.

De acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público, se le requiere a la parte actora para que se manifieste en relación con la comparecencia de las personas que deben ratificar los documentos que suscribieron.

La apoderada señaló que tendría la posibilidad de hacerlos comparecer.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En relación con el recurso interpuesto por la apoderada de COMPENSAR para modificar la carga de la prueba de ratificación de documentos, el Despacho, escuchadas las partes, modifica la carga de la prueba de ratificación, para establecer que la parte actora es la que se encuentra en mejor posición para hacer comparecer al señor GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ y la Fisioterapeuta GERALDINE HUERTAS ROA a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad. Por consiguiente el Despacho

RESUELVE:

MODIFICAR el auto de pruebas en el sentido de atribuir la comparecencia de los señores GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ y la Fisioterapeuta GERALDINE HUERTAS ROA para la ratificación de los documentos, decretadas a solicitud de Compensar, a la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas que les sea señalada en su oportunidad.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

En relación con el recurso propuesto por la parte actora:

El Despacho se ratifica en la decisión de negar la prueba pericial que se le requiere a la Universidad Nacional, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 226 del CGP, y es que sobre un mismo hecho no pueden haber dos dictámenes periciales y teniendo en cuenta además que con la demanda se allegó un dictamen, el que se sustentara, no resulta de recibo la solicitud de un segundo dictámen

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

15

En relación con los recursos de la apoderada de COMPENSAR:

El Despacho se ratifica en las decisiones adoptadas, ya que, como se advirtió existe un dictamen pericial en el expediente, presentado por una especialista en neonatología y pediatría, que son las especialidades que se solicita con la prueba negada, diligencia en la que se tendrá la oportunidad de interrogar sobre los puntos requeridos, y por tanto con base en el artículo 226 del CGP, no se encuentra justificación para que reposen dos dictámenes sobre los mismos hechos.

Así mismo el Despacho ratifica los argumentos expuestos para la negativa de la ratificación del concepto médico solicitado por COMPENSAR., concepto médico que será tenido en cuenta como documento al que se le hará la valoración correspondiente en la etapa procesal oportuna.

Corolario el despacho no repone la decisión adoptada.

Ahora bien, en razón a que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las decisiones adoptadas, los que fueron sustentados en la audiencia, y de los mismos se corrió traslado, como lo ordena el artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de negar el dictamen pericial requerido de la Universidad Nacional solicitado por la parte actora, e igualmente negar el dictamen pericial y la ratificación del concepto de experto solicitado por COMPENSAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante y la apoderada de COMPENSAR, contra la decisión de negar el dictamen pericial requerido de la Universidad Nacional solicitado por la parte actora, e igualmente negar el dictamen pericial y la ratificación del concepto de experto solicitado por COMPENSAR, tal como lo señala parágrafo primero del artículo 243 modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de la demanda, del auto admisorio, de las contestaciones y del acta de la presente audiencia, al superior con el fin de desatar el recurso propuesto, como lo ordena el numeral 4º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dejando las anotaciones a que haya lugar.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

En este momento la apoderada de la parte actora solicitó el uso de la palabra para manifestar que desiste el recurso de apelación.

El Despacho, acepta el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

8. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El Despacho fija para el día primero **(01) de abril de 2024 a las 2:00 pm** la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para lo cual el despacho hará uso de las tecnologías de la información dispuesta para tal efecto, por lo que la Secretaria AD HOC realizará el agendamiento a los

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CAMACHO, Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR "Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo"; Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: CLÍNICA LOS ANDES, ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS LA EQUIDAD, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

RADICADO: 15001-33-33-008-2023-00041 -00

16

respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso, quienes deben tomar las previsiones tecnológicas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia virtual.

En caso de ser necesario los apoderados deberán allegar con dos (2) días de anticipación a la realización de la audiencia, nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales para evitar inconvenientes que impidan su realización, atendiendo lo previsto en el artículo 103 del CPACA y el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

La información anterior deberá allegarse a través del correo institucional del Despacho, esto es a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Precisa el Despacho que en la audiencia de pruebas ya señalada se recepcionará el testimonio de la señora **CLAUDIA LUCIA BARRETO** decretado a solicitud de la Aseguradora La Previsora, Compensar, Hospital Regional Valle De Tenza y Seguros la Equidad, por lo que la apoderada del Hospital Regional Valle De Tenza debe asegurar la comparecencia de la testigo para la fecha indicada, debiendo allegar el correo electrónico de la señora BARRETO, con el fin de poder enviar el link de la audiencia por la secretaria ad hoc, **precisando que la testigo debe estar en un recinto distinto de los abogados solicitantes de la prueba.**

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, señala el Despacho que en el desarrollo de la audiencia no se advirtió vicios que generen nulidades o irregularidades que impidan continuar con el trámite del proceso, por lo que se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Constancia: El Despacho dejó constancia que de la presente audiencia se incorpora al expediente archivo en audio y video.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, la misma se termina siendo las 11:03 a.m. del día 29 de enero de 2024, se detiene la grabación y se firma el acta por la señora juez.

Se deja a disposición de las partes el acta de la audiencia en la aplicación **SAMAI para consulta.**

Se informa que el correspondiente **enlace** de la audiencia quedará a disposición de las partes, una vez la plataforma del sistema de audiencias de la Rama Judicial lo genere, el cual quedará en el mismo índice del acta en Samai, para su consulta.

*(Firmada electrónicamente en **SAMAI**)*

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA